



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION: 54-125-40-89-001-2019-00035-00**

***Cácota, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).***

Este operador judicial procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDGAR JAVIER FLOREZ MENESES**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

Pretende la entidad accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

- A. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051196100002298 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 9.793.420.00).
- B. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 1.274.890,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 Puntos Efectiva Anual desde el día 02 de marzo de 2018 hasta el día 02 de septiembre de 2018.
- C. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.441.364,00), correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051196100002298, desde el día 03 de septiembre de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 46.480.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No051196100002298.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado título ejecutivo, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **EDGAR JAVIER FLOREZ MENESES** al considerar que el título aportado presta mérito ejecutivo.

El deudor **EDGAR JAVIER FLOREZ MENESES** fue citado para recibir notificación personal con constancia debidamente cotejada por la empresa de correos en donde certifican que no fue posible entrega de la comunicación de citación para notificación personal, dado que el destinatario es desconocido, por lo que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento, a lo cual se accedió mediante proveído 24 de octubre de 2019, se hizo la respectiva inclusión del edicto en el portal de web de personas emplazadas y luego del término de ley se procedió a la designación curador Ad Litem a la **Dra. KAROLL YINETH GEGEN VILLAMIZAR**, quien aceptó la designación, contestó la demanda, no se opuso ni formuló excepciones de ninguna índole.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra el demandado **EDGAR JAVIER FLOREZ MENESES**, lo anterior teniendo en cuenta que dejaron vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta del demandado y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de no tener direcciones de paradero del demandado y en aras de garantizar así el derecho de defensa del ejecutado se le designo curador ad Litem que no propuso excepciones, pues por lo anterior este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si el ejecutado, quien fue representado por curador Ad Litem, como pasa en este caso, no proponen excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que la obligación perseguida es clara, expresa y exigible; que proviene del demandado y que consta en documento que constituye plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, esto es por las siguientes sumas:

- A. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051196100002298 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 9.793.420.00).
- B. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 1.274.890,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 Puntos Efectiva Anual desde el día 02 de marzo de 2018 hasta el día 02 de septiembre de 2018.
- C. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.441.364,00), correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051196100002298, desde el día 03 de septiembre de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 46.480.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No051196100002298.

Colorario a lo anterior como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en

este caso le correspondía al demandado demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero ante la imposibilidad de ubicar el paradero del demandado se cumplió con las ritualidades de la notificación por edicto, se hizo la inclusión en el portal web de personas emplazadas del proveído que libro mandamiento de pago y se designó como curador del demandado a la **Dra. KAROLL YINETH GEGEN VILLAMIZAR**, quien aceptó la designación, contestó la demanda, y no presentó excepciones previas ni de fondo, es del caso continuar con el trámite correspondiente.

Se tiene por contestada dentro del término la demanda por parte de la curadora ad litem, quien no solo no formuló ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opuso, pues debe el ejecutado asumir las consecuencias de su omisión de pago y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas al ejecutado además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las

agencias en derecho, que se fijan en la suma de un millón ciento setenta y cinco mil doscientos diez pesos mil pesos con cuatro centavos (\$1.175.210,4), correspondientes al 12% del total de la obligación (**Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a**), emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO  
JUEZ**